



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
24905/2022/TO1/CNC1

Reg.n° 1802/2025

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzzone, Jorge Luis Rimondi y Mauro A. Divito, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa n° CCC 24905/2022/TO1/CNC1, caratulada **“CÁCERES, José Gabriel s/abuso sexual”**, de la que **RESULTA:**

I. Con fecha 2 de mayo de 2024, los jueces Rodolfo G. Goerner, Juan M. Ramos Padilla y Hugo D. Navarro, del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 29 de esta ciudad, dictaron el veredicto de condena del imputado, cuyos fundamentos fueron expuestos el día 9 siguiente. En cuanto aquí interesa, se resolvió:

“I.- CONDENAR a JOSÉ GABRIEL CÁCERES, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de CATORCE AÑOS de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por resultar el acusado encargado de la guarda y por su comisión contra una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal agravado por resultar el acusado encargado de la guarda y por su comisión contra una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente -Hechos relativos a la Causa N°24.905/2022 (Registro Interno N°7259)- (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 119 párrafos 2do, 3er y 4to incisos b) y f) del Código Penal).

II.- UNIFICAR la sanción precedentemente impuesta con la pena de un año de prisión de ejecución condicional y costas impuesta con fecha 25 de febrero de 2022 en la CAUSA IPP N° PP-02-022305-16/00 del Juzgado de Garantía N°1 de Bahía Blanca, cuya condicionalidad se revoca; condenando en definitiva a JOSÉ GABRIEL CÁCERES, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la PENA ÚNICA de CATORCE AÑOS Y SEIS MESES de prisión, accesorias legales y costas (art. 12 y 58 del C.P.).

III.- ABSOLVER a JOSÉ GABRIEL CÁCERES, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de robo simple en grado de tentativa, por ausencia de acusación fiscal, por el que fuera

Fecha de firma: 22/10/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#37460654#477184816#20251022110635301



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
24905/2022/TO1/CNC1

*requerida la elevación a juicio a su respecto en la Causa N°37.744/2023 (Registro Interno N°7455).- IV.- **LIBRAR** oficio al Registro Nacional de Datos Genéticos, una vez que adquiriera firmeza el presente fallo, a fin de hacer saber que se autoriza la extracción de muestras de José Gabriel Cáceres, de acuerdo con lo establecido en el art. 5 de la Ley 26.879 y el Decreto 522/2017; todo ello, para que, posteriormente, la cuestión sea ejecutada por el Juez a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal que resulte sorteado. V.- **EXTRAER** testimonios de las piezas procesales pertinentes a fin de que mediante el sorteo de práctica ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Ciudad se determine el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio por parte de [Verónica E. J. Z] -D.N.I. N°29.472.244- (art. 275 del C.P.) y/o de cualquier otro delito de acción pública que pudiera resultar de la investigación. [...]*”.

II. Contra la condena dispuesta, el Dr. Juan Grimberg, a cargo de la defensa particular del imputado, interpuso el recurso de casación que fue concedido por el *a quo*, debidamente mantenido y admitido por la Sala de Turno de esta cámara el 2 de agosto de 2024.

En una pieza recursiva escueta, el defensor expuso los siguientes agravios: a) arbitrariedad en la valoración de la prueba al tener por acreditada la materialidad de los hechos y la intervención del acusado en ellos; b) planteó la errónea aplicación de la ley sustantiva, específicamente, por la utilización de las agravantes de encontrarse el imputado a cargo de la guarda de la víctima y por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente (art. 119, cuarto párrafo, incs. “b” y “f”, del CP).

En su petitorio final solicitó que se revoque la sentencia y se absuelva al acusado.

III. Puestos los autos en término de oficina por el plazo de diez días (arts. 465, 4º párrafo, y 466 del CPPN), el 7 de septiembre de 2024, el defensor presentó un escrito titulado “*Amplía fundamentos*”, mediante el cual, resumidamente, reiteró lo expuesto en su recurso de casación y, posteriormente, presentó un escrito en el que acompañó imágenes de redes sociales con las que pretende -conforme desarrolló en la audiencia celebrada el pasado 13 de octubre-





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
24905/2022/TO1/CNC1

sustentar la nulidad del pronunciamiento condenatorio, alegando ausencia de imparcialidad de los jueces que componen el Tribunal Oral. En esa ocasión acompañó, además, un informe -al que asigna carácter de peritaje psicológico de la víctima- con la pretensión de que sea valorado en esta instancia recursiva, lo que será oportunamente tratado en esta resolución.

El 6 de octubre de 2025, se convocó a las partes en los términos de los arts. 465 último párrafo, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, el defensor solicitó la celebración de una audiencia ante esta Cámara, la que se llevó a cabo en la fecha indicada en el párrafo anterior (en los términos de los arts. 465 y 468 del CPPN).

Finalizada la deliberación se arribó al siguiente acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

El juez **Bruzzone** dijo:

I. En primer lugar, debo decir que el recurso es admisible porque se dirige contra una sentencia de condena (arts. 457 y 459, CPPN) y los agravios fueron debidamente canalizados, conforme lo dispuesto en el art. 456 del código citado.

Por otro lado, conforme la doctrina que surge del fallo “**Casal**”¹ de la CSJN, la tacha de arbitrariedad en la valoración de la prueba, determina que se debe agotar la capacidad de revisión de todo aquello que sea “*revisable*” en esta instancia, en donde el límite lo traza la percepción directa que los jueces del tribunal de juicio obtienen de la prueba a través de la inmediación, para la determinación de los hechos que acreditan la imputación.

Asimismo, se efectuaron críticas a la calificación legal, lo que también será analizado.

II. A efectos de poder analizar los agravios planteados, debemos señalar que en la sentencia el juez Goerner que lideró el acuerdo (y a cuyo voto adhirieron sus colegas Ramos Padilla y Navarro) reseñó los hechos que se tuvieron por probados de la siguiente manera:

“Tengo por acreditado con la certeza que requiere un pronunciamiento de esta naturaleza, que José Gabriel Cáceres abusó sexualmente en reiteradas oportunidades, de manera continua y sostenida, de E. V. A. P. -nacida el 27 de

1 CSJN, Fallos 328:3399 (2005).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
24905/2022/TO1/CNC1

noviembre de 2008-, entre los 8 y 9 años y hasta los 13 años de edad de la menor. Esos episodios tuvieron lugar a partir del año 2018 o 2019 hasta el mes de mayo de 2022, en el interior en los domicilios sitos en Tucumán [...] y Sarmiento [...], ambos de esta Ciudad, donde Cáceres convivía con la víctima a raíz de la relación de pareja que mantenía con su madre, Verónica E. J. Z. y los dos hijos menores fruto de dicha relación, Antón C. y Alexa C. Concretamente, aprovechando las situaciones en que la madre no estaba, Cáceres le efectuaba distintos tocamientos en la vagina y en la cola de la niña, y en otras oportunidades le lamía su vagina, lo que presentaba como juego para obtener el inválido consentimiento de la menor. A su vez, se tuvo por probado que una tarde del mes de abril del año 2022 en el interior del domicilio de la calle Sarmiento [...], encontrándose Cáceres al cuidado de E. V. A. P., éste le solicitó a la menor que le alcanzara una toalla al baño, oportunidad en que, pese a la negativa y resistencia de aquella, la tomó del brazo por la fuerza, la hizo entrar, le bajó los pantalones colocándola contra la pared y la penetró analmente con su pene. Luego de ello el acusado eyaculó sobre la cola y las piernas de la niña y la obligó a bañarse”.

Sobre esa base, los magistrados de juicio estimaron que el acusado debía responder en calidad de autor en orden a los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante, agravado por resultar el acusado encargado de la guarda y por su comisión contra una persona menor de dieciocho años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal, agravado por resultar el acusado encargado de la guarda y por su comisión contra una persona menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente (arts. 45, 55 y 119, párrafos 2º, 3º y 4º, incs. “b” y “f”, del CP).

En cuanto a la sanción que corresponde, el TOCC n° 29 decidió imponerle catorce (14) años de prisión, accesorias legales más el pago de las costas procesales, por los hechos investigados en este proceso; sanción idéntica a la solicitada por la fiscalía.

A su vez, se le impuso la pena única de catorce (14) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y costas, teniendo en cuenta la sanción anterior a un (1) año de prisión en suspenso y costas, impuesta el 25 de febrero de 2022 por el

Fecha de firma: 22/10/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#37460654#477184816#20251022110635301



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
24905/2022/TO1/CNC1

Juzgado de Garantías n°1 de Bahía Blanca, cuya condicionalidad se revocó - causa IPP n° PP-02-022305-16/00- (art. 58, del CP); cuando la fiscalía había solicitado la pena única de quince (15) años de prisión, accesorias legales y costas.

III. Agravios vinculados a la intervención de un juez del tribunal oral.

Durante la audiencia ante esta Cámara (arts. 465 y 468, del CPPN), llevada a cabo el 13 de octubre pasado, en modo remoto, a pedido de la defensa, el Dr. Grimberg solicitó la anulación de la sentencia condenatoria dictada en contra del imputado con el fin de que se realice un nuevo juicio, con otros jueces y otro representante del MP fiscal. Ello así, pues, según expuso, se vio afectada la imparcialidad del tribunal oral toda vez que existiría una relación de amistad (adjuntó fotografías compartiendo eventos sociales) y subordinación entre el magistrado Goerner y el fiscal Abraldes (adujo que el fiscal es superior del juez en una cátedra de la Facultad de Derecho de la Universidad de Belgrano); sin dejar de mencionar que quien efectivamente intervino en el debate oral fue el auxiliar fiscal de la Fiscalía General n° 27 ante los TOCC de esta ciudad, Dr. Juan Varela.

Lo primero que se debe decir es que el momento procesal oportuno para presentar impugnaciones a la integración de un tribunal oral es, razonablemente, antes del comienzo del debate, más precisamente, al momento de la citación a juicio. Así lo dispone el art. 354 del CPPN: *“Integrado el tribunal, el vocal actuante o el Presidente del Tribunal, según corresponda, citará al Ministerio Público Fiscal, y a las otras partes a fin de que al término de diez (10) días comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e **interpongan las recusaciones que estimen pertinentes**”* (el resaltado me pertenece).

Dicho esto, más allá de que ante esta sede no es el momento oportuno para este planteo, de todos modos se dará respuesta al agravio en razón de que el defensor sostuvo que tomó conocimiento de la causal de inhibición con posterioridad al dictado de la sentencia.

El art. 55 del CPPN, que regula los motivos de recusación y excusación de los magistrados, dispone que el juez deberá inhibirse de intervenir en un caso,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
24905/2022/TO1/CNC1

entre otras cosas, cuando *“tuviere amistad íntima, o enemistad manifiesta con alguno de los interesados”* (art. 55, inc. 11, CPPN).

En conexión con ello, el art. 56 del mismo cuerpo normativo indica que: *“A los fines del artículo anterior, se considerarán interesados el imputado, el ofendido o damnificado y el civilmente demandado [...]”*, lo que muestra, con claridad, que el fiscal no es *“parte interesada”* en el proceso penal a los fines que expone la defensa.

Dicho esto, no obstante, se advierte que la relación de amistad entre el juez y una parte del proceso no implica *per se* un motivo de inhibición o recusación, dado que lo relevante a los fines de esta causal no es que exista un afecto personal o una simple relación social o profesional docente, como ocurre con muchos integrantes del sistema de administración de justicia, sino que dicha vinculación sea tan *íntima* que ponga en duda la imparcialidad del juez.

En el caso concreto, el primer indicio de que aquella vinculación íntima no es tal está dado por el hecho de que el juez Goerner no se excusó, luego de lo cual, si la parte interesada pretende el apartamiento de un juez del conocimiento de un caso debe aportar información seria que avale aquello que intenta demostrar, es decir, que explique de qué manera la amistad entre un juez y un fiscal es tan íntima que, en el caso, podría afectar la imparcialidad y perjudicar los intereses de su defendido, a quien, por demás, ni el juez ni el fiscal conocían antes del juicio.

El argumento carece de sostén, lo mismo que ocurre con el planteo de que la imparcialidad se vería afectada en razón de que, en un orden jerárquico de una cátedra de la facultad, el fiscal es superior del juez. Ello en nada demuestra por qué, en otro ámbito distinto como es el laboral, el juez deba verse subordinado a la opinión del fiscal, como si el hecho de que en una cátedra uno sea adjunto y otro jefe de trabajos prácticos, por ejemplo, determinase la conducta posterior de esas dos personas, profesionales, en todos los ámbitos de su vida. Ello por sí solo no es suficiente.

En síntesis, esa amistad que el juez y el fiscal parecieran tener ni el hecho de ser colegas en una cátedra de la facultad constituyen por sí mismo causas legítimas de recusación por *“amistad íntima”*, pues, como se dijo antes, se exige un plus de intensidad en la vinculación personal que no se ha logrado acreditar aquí





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
24905/2022/TO1/CNC1

a partir de la exposición de meras conjeturas o de la identificación de relaciones sociales comunes entre los señalados.

Como guía útil, resulta interesante repasar lo que el Tribunal Constitucional español define como concepto de amistad íntima: *“que aparezca connotada por la característica de la intimidad entre dos personas, amistad como afecto personal, puro y desinteresado, ordinariamente recíproco, que nace y se fortalece con el trato, y aparece caracterizado por la nota de la intimidad cuando penetra y se sitúa en la zona espiritual y reservada de la persona”*²; intensidad que no se observa en este caso.

Por otro lado, se advierte que estamos frente a un tribunal colegiado y la decisión condenatoria ha sido alcanzada por unanimidad, de manera que el defensor no ha explicado de qué manera la amistad entre el fiscal y uno de los jueces (Goerner) ha influido, también, en los otros dos magistrados que votaron en idéntico sentido (Ramos Padilla y Navarro). Como se observa, el planteo de la defensa no es sólido y sólo implica una estrategia más, aunque ineficaz, para intentar la desvinculación del proceso de su asistido.

Por lo expuesto, corresponde rechazar este agravio de la defensa.

IV. Agravios vinculados a la arbitraria valoración de la prueba

Como se señaló en el precedente **“Rodríguez”**³, en casos de delitos sexuales como el presente debemos poner atención a una serie de cuestiones con el objeto de valorar de forma global el contexto en que se enmarcó la denuncia contra el acusado, lo que nos permitirá arribar, o no, a una conclusión de certeza para convalidar una sentencia de condena. Estos puntos son:

- 1) Origen de la investigación: ¿cómo comienza?, ¿quién, ante quién y cómo se formula la denuncia que contiene una imputación de abuso sexual?
- 2) Versión de la víctima de lo ocurrido (base de la imputación).
- 3) Pruebas científicas que corroboran la versión de la víctima (imputación).
- 4) Valoración de la versión de la víctima por parte de profesionales; Cámara Gesell y art. 250 *bis* y concordantes del CPPN.
- 5) Descargo del acusado.
- 6) Estudios y *test* de personalidad del acusado por parte de profesionales.

2 ATC 226/1988, de 16 de febrero; STC 162/1999, de 27 de septiembre; ATC 180/2013, de 17 de septiembre; ATC 238/2014 de 9 de octubre.

3 CNCCC, Sala 1, “Rodríguez”, c. 29.052/13, reg. 400/19, rta. 16/4/19; jueces Bruzzone, Rimondi y Jantus.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
24905/2022/TO1/CNC1

Para comenzar, se debe mencionar que el tribunal oral ha tenido por acreditado que los delitos contra la integridad sexual investigados tuvieron como víctima a E. V. A. P., quien al momento de los hechos tenía entre 8 y 13 años de edad (hoy tiene 16; nació el 27 de noviembre de 2008) y el acusado tenía entre 38 y 42 (nació el 16 de agosto de 1980; hoy tiene 45 años).

1) Origen de la investigación

De conformidad con la prueba rendida durante el proceso se puede determinar que los hechos que dieron origen a esta investigación tuvieron su génesis en la develación realizada por la niña-víctima ante sus compañeros de colegio, primero, y, luego, ante las autoridades de la institución, lo que surgió en el marco del llamado “*Consejo del aula*”, esto es, un espacio de reflexión grupal que se llevaba a cabo una vez por semana y en el cual los alumnos podían exponer de manera libre temas personales o de convivencia que les preocuparan. En ese contexto, uno de los alumnos les manifestó a los docentes que la damnificada estaba atravesando una situación de abuso sexual que requería de su ayuda.

En consecuencia, se activó el protocolo correspondiente, se condujo a la niña a la dirección del colegio, se dio intervención a la *Guardia Permanente de Abogados del Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes*, a la policía y al SAME, y se la trasladó al hospital Argerich, luego de lo cual, teniendo en consideración la inconveniencia de regresar a su casa, fue derivada a un hogar de niños.

Así, se dio inicio a este proceso penal cuya instrucción llevó a cabo el juez Rappa del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35.

2) Versión de la víctima de lo ocurrido (base de la imputación)

La damnificada fue convocada a prestar declaración testimonial en Cámara Gesell (art. 250 *bis*, CPPN), en razón de su edad (tenía 13 años en ese momento).

El 31 de mayo de 2022, la Lic. Sozzi Uboldi, del CMF, llevó a cabo la entrevista en la que la niña contó lo sucedido de la siguiente manera.

En primer lugar, señaló que los hechos abusivos sufridos por parte de su padrastro, el acusado Cáceres, comenzaron “*desde que yo tengo nueve o diez años*”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
24905/2022/TO1/CNC1

Al comenzar a describir los actos típicos, la niña dijo: *“Me empezó a tocar la vagina. [...] Yo al principio me dejaba pero después yo dije que no quería, que no me gustaba y él no me hacía caso, él seguía haciendo lo mismo”*.

Así también, contó que: *“[Yo] pedía el celular o algo así y él me decía ‘dejame que toque y te doy el celular’. Yo le decía que no, que no quería, y me dejaba el celular y después me decía tomá, tomá el celular. [...] Un día yo estaba con cualquier cosa y va y me toca ‘la pochi’, [y me] dice que me quede tranquila que es un juego. [...] Él me decía que era un juego, entonces yo bueno le dejaba pero después me empezó a tocar la vagina y ya no me gustaba”*.

En cuanto a la frecuencia de los hechos mencionados, señaló que pasaba *“seguido”*, y que *“cuando ella se va [por su madre] él me empieza a tocar y yo le digo que no quiero”*.

Por otro lado, relató un suceso que tuvo lugar en el baño e involucró penetración. Así, relató que mientras Cáceres se estaba bañando: *“Me pedía que le pase una toalla y yo le paso una, y [...] él me agarra del brazo y me entra al baño, yo le digo que quiero salir [...] y él me dice que me calle, me bajó los pantalones, le digo que no quiero y me pone contra la pared, y [yo] le decía que no quería [en este momento la niña comienza a llorar]. Me metió su miembro masculino por atrás de mí y siento como algo caliente. Y me dice que me entre a bañar. [...] Yo me baño y me encerré en la habitación, no quería hacer nada, no quería comer”*.

Esta situación puntual, contó, ocurrió en el mismo año en el que se llevó a cabo la Cámara Gesell (cuando tenía 13 años de edad), en el inmueble de la calle Sarmiento mientras sus hermanos dormían y su madre no estaba allí.

Respecto de estos hechos cotidianos la damnificada expresó: *“Yo se lo conté a mi mamá y me dijo que ‘no puede ser’”*.

Así también, indicó que en diferentes oportunidades *“él me decía que le podía tocar, y yo le decía que no, que no quería. [...] Me insistía, me insistía, y yo le decía que no”*.

Por último, también refirió que en una oportunidad su madre observó al acusado *“chuparme la vagina”*, lo que tuvo lugar cuando tenía 9 años de edad, en el inmueble de la calle Lavalle *“que parecía una oficina”*.

3) Pruebas científicas

Se encuentra agregado el certificado de atención médica realizado por la ginecóloga Julieta Blanco, de fecha 1º de noviembre de 2023, en el cual se consignó: *“Se realiza en el día de la fecha evaluación ginecológica: vulva: sin hallazgos*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
24905/2022/TO1/CNC1

patológicos. Monte de venus, labios mayores, menores, clítoris, capuchón sin particularidades. Se observa himen indemne. Región perineal y perianal sin particularidades”.

4) Valoración de la versión de la víctima por parte de profesionales

a) La Lic. Sozzi Uboldi, del CMF, quien llevó a cabo la entrevista en Cámara Gesell con la damnificada (cuando tenía 13 años de edad), plasmó su impresión personal, con las herramientas que le otorga su profesión, en el informe del 31 de mayo de 2022. Allí, concluyó que: *“La narración aportada presenta coherencia interna, sin incurrir en contradicciones ni inconsistencias. [...] **El relato brindado aquí por E. V. A. P. es compatible con la categoría de Verosimilitud**”* (el resaltado es propio).

b) El 3 de junio siguiente, la Lic. Barboni, del CMF, presentó su informe de la peritación psicológica realizada sobre la niña. Allí, sintéticamente, expuso que: *“Presenta **afectación emocional y conductual compatible con victimización sexual**, en un contexto de vulnerabilidad psicofamiliar. [...] No surgen indicios de incremento imaginativo patológico. [...] No se obtienen elementos que orienten a maniobras inductivas por parte de terceros”* (el resaltado me pertenece).

5) Descargo del acusado

El 15 de noviembre de 2022 fue convocado a prestar declaración indagatoria ante el juez Rappa, y allí dijo que: *“Niega terminantemente el hecho que le es imputado. Refiere que durante su convivencia con su ex pareja Verónica E. J. Z. y la menor E. V. A. P. intentó ser lo mejor padre posible para la misma, siendo que con la mencionada Verónica E. J. Z. tiene dos hijos en común -Antón C. y Alexa C.-; que resultan hermanos de E. V. A. P., conviviendo en aquel momento los cuatro. Aclara que siendo E. V. A. P. la mayor en algún momento pudo resultar exigente, como cualquier padre que quiere lo mejor para un hijo, y observa que el mismo está más tiempo del conveniente con el teléfono y/o la tecnología. Pero siempre en bien del futuro de ella y de los demás chicos por ser la mayor y un ejemplo para ellos. Niega haber tocado siquiera a E. V. A. P., considerando haberse comportado como un buen padre para ella durante los tres años de relación que tuvo con la madre, uno sin convivir y dos conviviendo en el domicilio de Tucumán [...]. Aclara que en el domicilio de Sarmiento [...] de esta Ciudad nunca convivió en familia con E. V. A. P., solo ayudó a que su ex pareja Verónica E. J. Z. y familia se mudaran allí. Manifiesta que en enero o febrero del año 2020 se instaló a vivir en el Chaco, siendo que en oportunidades volvía a la Capital por cuestiones laborales y para tener contacto con sus hijos. En aquellas oportunidades en esta Ciudad nunca*

Fecha de firma: 22/10/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#37460654#477184816#20251022110635301



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
24905/2022/TO1/CNC1

se quedó en el domicilio de Verónica E. J. Z. sino que lo hacía por la zona de Once o Constitución alquilando una pieza. Agrega que en un principio la relación con la menor fue buena y transcurrido el tiempo fue mala hasta convertirse en intolerable ya que la menor era muy rebelde o puede ocurrir que estuviera celosa, y de ningún modo aceptaba consignas y/o la indicación que se le diera. Siendo que la madre y el dicente trabajaban ella nunca quiso ayudar en determinados momentos con el cuidado de sus hermanitos ya que su único interés era estar 'conectada' a la computadora o al teléfono. Entiende que intentó colocarle límites, entendiendo que como parte de la familia también debía ayudar. Una vez que se le llamaba la atención por algo que uno no estaba de acuerdo, E. V. A. P. tenía un comportamiento evasivo, contestatario, negador y engañoso”.

Durante el debate oral, ejerció su derecho a declarar en varias oportunidades, negando de manera categórica los hechos que se le imputan y formulando un descargo con eje en dos pilares: la falsedad del testimonio de la víctima y la escasa o nula convivencia con ella durante el período en que habrían ocurrido los abusos.

Respecto de su expareja (madre de la niña) dijo que la conoció en el ámbito laboral y que el vínculo se inició con fines afectivos y no exclusivamente sexuales, como luego dijo ella. Fruto de esa relación nacieron dos hijos: Antón (2018) y Alexa (2020). Reconoció que convivió con su expareja, pero por poco tiempo, entre siete y nueve meses, y que finalizó hacia octubre o noviembre de 2018, poco después del nacimiento de su primer hijo. Atribuyó la ruptura a las dificultades de convivencia, especialmente con la niña-damnificada (a quien calificó de malcriada y mentirosa) y a discusiones con su expareja por su consumo de alcohol.

En cuanto a su relación con E. V. A. P. indicó que no tenían vinculación directa con frecuencia, y la describió como una niña “*difícil y conflictiva*”, que no quería que él se relacionara con su madre, y que habría mentido reiteradamente. Agregó que E. V. A. P. le hacía “*la vida imposible*”.

Seguidamente, negó los hechos imputados e hizo hincapié en que los estudios médicos practicados a la niña dieron resultado negativo para probar que haya existido penetración anal y/o vaginal, que no existe prueba objetiva alguna que lo acredite y que no existió convivencia en el período alegado por la acusación.

Fecha de firma: 22/10/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#37460654#477184816#20251022110635301



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
24905/2022/TO1/CNC1

Finalmente, al momento de las últimas palabras reiteró que era inocente.

6) Estudios y test de personalidad del acusado por parte de profesionales

No se realizaron peritaciones al respecto.

Hasta aquí se han recorrido los puntos de análisis propuestos en “**Rodríguez**”, y a continuación se mencionarán otros elementos obrantes en la causa y se hará una valoración global de aquellos, con el fin de evaluar si son suficientes para legitimar la condena.

Declaración testimonial de Tamara E. Whitaker (directora de la escuela)

Relató que en una reunión de “*Consejo de aula*”, compañeros de E. V. A. P. mencionaron que la niña sufría abusos sexuales por parte de su padrastro.

En consecuencia, la testigo la condujo a la dirección y allí pudo confirmar su estado de crisis, llanto y miedo.

En ese mismo momento, la niña contó que el último episodio de abuso había tenido lugar la noche anterior. Por ello, la directora dispuso la activación del protocolo pertinente para este tipo de casos.

Declaraciones testimoniales de los docentes Pablo Presas y Patricia Fernández (maestros de 7º grado)

Ambos presenciaron el develamiento de lo ocurrido durante una dinámica escolar planteada para conversar sobre temas de convivencia.

En ese sentido, relataron que E. V. A. P. se mostró muy angustiada cuando un compañero sugirió que tenía algo que contar en relación a una situación que le ocurría a la niña, luego de lo cual se ventiló que sufría tocamientos por parte de su padrastro. En virtud de ello, la damnificada comenzó a llorar, le dijo a su amigo “*te dije que no cuentes nada*”, porque se trataba de un secreto entre ellos, y, acto seguido, abrazó a su maestra.

Por su parte, la docente Fernández le preguntó a la niña si era verdad lo que se había dicho y ella respondió que sí.

De manera conjunta, los docentes resaltaron la coherencia del relato y la reacción emocional de la niña.

Declaración testimonial de la Lic. Sozzi Uboldi (psicóloga del CMF)

La psicóloga Sozzi Uboldi, quien llevó a cabo la entrevista en Cámara Gesell, brindó testimonio ante los jueces de juicio, y allí ratificó lo expuesto en su informe del 31 de mayo de 2022.

Fecha de firma: 22/10/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#37460654#477184816#20251022110635301



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
24905/2022/TO1/CNC1

Declaración testimonial de la Lic. Barboni (psicóloga del CMF)

La psicóloga Barboni, quien realizó la peritación psicológica sobre la niña-víctima, también declaró ante el debate oral reafirmando lo indicado en su informe del 3 de junio de 2022.

Declaración testimonial de la Lic. Auriano

La testigo es directora del hogar de niños “Alalata” en el que vivió durante aproximadamente tres meses E. V. A. P., inmediatamente después de la denuncia de los abusos sufridos.

Refirió que la niña mostraba una actitud general positiva, aunque también registraban comportamientos evasivos, aspectos que vinculó a su contexto de vulnerabilidad.

Por otro lado, refirió que durante una reunión de revinculación con su madre, en la que ella estuvo presente, la niña rompió en llanto y expresó alivio cuando supo que finalmente su mamá le creía. Puntualmente, la Lic. Auriano presenció el momento en el cual la niña le dijo a su madre: “*Cuando vos te ibas Gustavo me tocaba y vos no me creíste*”, a lo que la madre le respondió: “*Sí [...], yo te creía, cómo no te voy a creer hija*”; y se largó a llorar.

Acerca de la credibilidad del testimonio de la víctima

En el caso “**Díaz**”⁴ se ha dicho que para valorar la credibilidad de una declaración es útil acudir a cuatro puntos: la coherencia del relato, la contextualización de la declaración, la existencia de corroboraciones periféricas y la aparición de detalles oportunos en la declaración⁵; todo lo cual se verifica en este asunto.

En ese sentido, en el caso “**Barrios**”⁶ se ha sostenido que: “*En la crítica del testimonio se han de observar, al menos, tres abordajes: a) la veracidad, entendida como ausencia de indicios de mendacidad, que podrían sospecharse, por ejemplo, de las relaciones de interés del testigo, o de relaciones de amistad, enemistad, ánimo de favorecimiento o de perjuicio; b) la verosimilitud, que debe ser investigada en el examen intrínseco del contenido de la declaración, y en la medida de las posibilidades por su confrontación con otros elementos de*

4 CNCCC, Sala 2, “Díaz”, c. 26.729/20, reg. 33/24, rta. 1/12/23; jueces Sarraabayrouse, Bruzzzone y Días.

5 Cfr. Jordi Nieva Fenoll, “Inmediación y valoración de la prueba: el retorno de la irracionalidad”, Civil Procedure Review, v.3, n.1: 3–24, jan.-apr., 2012

6 CNCCC, Sala 1, “Barrios”, c. 6292/15, reg. 1182/18, rta. 25/9/18; jueces García, Bruzzzone y Niño.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
24905/2022/TO1/CNC1

prueba o de otros datos o informaciones disponibles que pudieran ser corroborantes o poner en duda la exactitud de lo declarado; y c) la persistencia o las vacilaciones en la incriminación. En el primer abordaje, la veracidad atiende principalmente a una actitud subjetiva del testigo, y a sopesar su compromiso con la verdad, sobre la base de indicios objetivos; en el segundo se atiende principalmente al examen objetivo del contenido de su declaración, que busca desentrañar si lo que se declara puede corresponder con la realidad de lo ocurrido; en el último la falta de persistencia o las vacilaciones pueden ser indicio tanto de falta de veracidad, como de correspondencia entre lo percibido y lo declarado y lo realmente ocurrido”.

Al llevar a cabo el juicio de credibilidad del testimonio de la víctima, el juez Goerner, que lideró el acuerdo (y a quien adhirieron sus colegas), dijo: *“En particular, durante la entrevista en Cámara Gesell, pudo apreciarse su angustia y pudor al relatar los hechos padecidos, sin encono o deseos de venganza respecto de su agresor. Sus dichos resultaron claros, precisos y circunstanciados [...]. Lo reitero: no pudo advertirse que se tratara de una historia inventada exprofeso con la finalidad de perjudicarlo. Nada de eso ocurrió. [...] En definitiva, su versión resultó absolutamente creíble y, como veremos, se ha visto corroborada con el resto de la prueba producida en el debate”*; conclusión que aquí se acompaña.

Es que, al margen de la apreciación tanto del tribunal oral como de la que nosotros podemos hacer ahora, superando en alguna medida las limitaciones propias de la ausencia de inmediación al observar los videos de la audiencia de debate oral y de la entrevista en Cámara Gesell, también contamos con lo manifestado por los docentes Pablo Presas y Patricia Fernández y por la directora del colegio, Tamara Whitaker, quienes presenciaron el momento de la develación de los hechos y dieron cuenta del estado de ánimo de la víctima al revelar lo sufrido.

A su vez, en esa misma línea también observamos las conclusiones informadas por dos peritos del CMF (Sozzi Ubaldi y Barboni), de las cuales se desprende, con contundencia, la veracidad de lo relatado por la víctima: una afirmó la verosimilitud del relato y la otra dio cuenta de afectación compatible con victimización sexual.

Del mismo modo, contamos con el informe de colaboración del *Programa Las Víctimas contra las Violencias*, firmado por las Lic. Karina Vera (psicóloga) y Laura Dover (trabajadora social), en el que se expuso que cuando el equipo profesional arribó al hospital Argerich se entrevistó con la Lic. Tordo, psicóloga

Fecha de firma: 22/10/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#37460654#477184816#20251022110635301



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
24905/2022/TO1/CNC1

del equipo de guardia de salud mental, quien en horas de la tarde del 6 de mayo de 2022 (día de la develación de los hechos) fue la primera en entrevistar a la niña cuando ingresó acompañada por la directora Whitaker. En aquella oportunidad, la Lic. Tordo les dijo: *“Me contó que los abusos son de hace 4 años, que el año pasado la madre hizo una denuncia cuando ella se lo dijo, pero luego la madre habría perdonado al agresor y regresó a la casa. E. V. A. P. dijo que los abusos continuaron y que el jueves pasado fue la más reciente, cuando el padrastro la manoseó, pero que hace 15 días el abuso fue con acceso carnal, la agarro de atrás y la penetró vaginalmente. No era la primera vez. El padrastro suele aprovechar cuando no está la madre, le hace sacar la ropa y le practica sexo oral diciéndole que es para que ella sepa, para cuando tenga noviecito, luego la hace bañarse”*.

Luego de ello, las profesionales del Programa Las Víctimas contra las Violencias confirmaron la preocupación que tenía la niña por sus compañeros tras la revelación de lo que le sucedió, y si bien no indagaron sobre los hechos de abuso sexual, porque ya habían sido relatados al equipo de guardia, consignaron la necesidad de protección institucional.

A su vez, vale recordar que el equipo interdisciplinario de la OVD intervino durante este proceso y calificó la situación de vulnerabilidad de la víctima como de *“altísimo riesgo”* (legajo OVD 3475/2022), otorgándole credibilidad a su relato.

Así las cosas, este conjunto de elementos que se encauzan en una misma dirección permite afirmar la credibilidad del testimonio de E. V. A. P.

Acerca de la credibilidad de los demás testimonios de cargo

Luego de afirmada la credibilidad del testimonio de la damnificada quedan por analizar los restantes testimonios brindados durante el proceso.

Al contrastar los testimonios antes repasados de Presas, Fernández y Whitaker (docentes y directora de la escuela) se advierte que sus relatos han sido persistentes en el tiempo, y que no han sufrido variaciones considerables. Sus dichos revelan consistencia interna, es decir, que todos los elementos que aportan se sustentan entre sí, y las descripciones son detalladas, todo lo cual permite afirmar la credibilidad de lo declarado por todos ellos.

Dicho esto, resta señalar que no se advierte animosidad en la damnificada como para enrostrarle al imputado conductas que no haya cometido. Por el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
24905/2022/TO1/CNC1

contrario, se observa que estamos en presencia de quien reclama justicia en la medida estricta de lo sucedido.

Acerca de la credibilidad del testimonio de Verónica E. J. Z. (madre de la víctima)

El testimonio de la madre merece un análisis separado por cuanto ha suscitado controversias. Respecto a los hechos de abuso sexual ventilados, la testigo ofreció versiones contradictorias sobre la convivencia con el imputado, e incluso negó en algunos momentos que hubiera existido vida en común. Su testimonio mostró inconsistencias, lo que motivó que se evaluara su credibilidad de manera crítica. Veamos.

En el informe del *Programa Las Víctimas contra las Violencias* se hizo constar que la Lic. Tordo (psicóloga de guardia de salud mental del hospital Argerich) manifestó que fue su compañera, la trabajadora social Reid, quien entrevistó en un primer momento a la madre de la niña, quien “mostró ‘actitudes de negación’ de los abusos y responsabilizó a E. V. A. P. ‘por provocarlos’”. Así también, la Lic. Reid agregó que la Sra. Verónica E. J. Z. se había retirado del hospital Argerich y regresó algunas horas después con sus hijos menores, por lo que estimaban que le había dado aviso de la denuncia al imputado, motivo por el cual se dispuso la internación social de la niña y se solicitó una acompañante hospitalaria hasta que el Consejo de los Derechos del Niño/a se expidiera al respecto.

A su vez, se debe recordar que cuando la niña declaró en Cámara Gesell dijo: “Yo se lo conté a mi mamá y me dijo que ‘no puede ser’”.

También, se debe sumar el hecho de que, el 10 de mayo de 2022, cuando fue entrevistada por profesionales de la OVD, la madre expresó que por el momento no quería instar la acción penal en contra de su pareja, el aquí acusado, lo que también llamó la atención de los profesionales de la salud y de los operadores judiciales.

Todo ello condujo al magistrado Goerner a indicar en la sentencia lo siguiente: “En distintos pasajes de esta resolución se viene haciendo referencia a la conducta de Verónica E. J. Z. frente a lo ocurrido y no puedo dejar de reafirmar que nunca le creyó a su hija. No se trata de una interpretación antojadiza, surge de su propia declaración en el debate. Es más, su comportamiento frente a los hechos fue el que determinó que, en su momento, tanto E. V. A. P. como sus hermanos, como medida de protección, fueran derivados a un hogar.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
24905/2022/TO1/CNC1

Por esta razón, resultó inaudito que la testigo se quejara airadamente por haber sido separada de sus hijos por nueve meses, pero ¿qué esperaba que sucediera frente a semejante panorama? Ciertamente, su conducta contradictoria y ambivalente despertó todas las alertas”.

Y agregó: “No queda más que concluir que su madre tuvo que haber intervenido para que esto fuera posible y si a ello se suma que el letrado defensor de Cáceres fue el mismo que la asistiera en el trámite para recuperar a sus hijos, parece claro que de este modo ha intentado beneficiar a su pareja -o ex pareja-; una demostración más de que no le cree a su hija o cuanto menos de que no le importa demasiado lo sucedido”.

Ello motivó a los jueces de juicio a disponer la extracción de testimonios a fin de investigar la posible comisión del delito de falso testimonio por parte de la Sra. Verónica E. J. Z. (punto V del dispositivo de la sentencia).

Por los motivos recién expuestos, el testimonio de la madre de la niña no merece una valoración convincente, por lo que, en ese sentido, no corresponde una evaluación seria de los tramos que podrían considerarse, *prima facie*, en favor del acusado.

Acerca de la pretensión de valorar una peritación psicológica posterior al dictado de la sentencia

Se trata del “Informe Psicodiagnóstico”, en relación a la peritación psicológica llevada a cabo sobre la víctima, confeccionado por la Lic. Gladys Ruiz, y presentado por la defensa con fecha 24 de junio de 2025, esto es, con posterioridad, incluso, a la interposición del recurso de casación.

Al respecto, se debe decir que la pretensión de producir prueba en esta instancia se revela inconducente y carente de todo sustento normativo. Además, la poca seriedad científica de una prueba que prescinde del control que debe llevarse adelante en todo proceso penal nos exime de su análisis en este momento procesal.

Conclusión de la valoración probatoria

Antes de concluir, resta decir que el aporte de la defensa del informe ginecológico confeccionado por la Dra. Julieta Blanco, no goza de la entidad que se le pretende dar como prueba de descargo por varias cuestiones. Primero, porque el análisis ginecológico de la vagina poco aporta al esclarecimiento de este caso en tanto la penetración ocurrió por vía anal, y, segundo, porque más allá de que se informa “Región perineal y perianal sin particularidades” lo cierto es que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
24905/2022/TO1/CNC1

el examen médico fue realizado en noviembre de 2023, esto es, más de un año y medio después de la fecha en la que tuvo lugar el abuso sexual con acceso carnal (vía anal).

Ahora sí, conforme a lo expuesto hasta aquí, nos encontramos en condiciones de afirmar que el cúmulo de probanzas que fueron mencionadas y analizadas goza de la solidez necesaria para afirmar, más allá de toda duda razonable, que los hechos contra la integridad sexual que damnificaron a E. V. A. P. sucedieron tal y como el *a quo* tuvo por acreditado, de modo que corresponde rechazar los agravios de la defensa referidos a este aspecto del fallo.

V. Agravios vinculados a la calificación legal

Ahora, corresponde abocarnos a responder la crítica del defensor en relación con la calificación legal seleccionada por el *a quo*, más precisamente, con la utilización de las agravantes de encontrarse el imputado a cargo de la guarda de la víctima y por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente (art. 119, cuarto párrafo, incs. “b” y “f”, del CP).

Situación de convivencia

A partir de las manifestaciones del propio imputado, expuestas en sus distintas declaraciones indagatorias durante el proceso, se puede afirmar esta cuestión. A modo de ejemplo, la primera vez que declaró ante el juez instructor expuso que: “*Durante su convivencia con su ex pareja Verónica E. J. Z. y la menor E. V. A. P. intentó ser el mejor padre posible para la misma, siendo que con la mencionada Verónica E. J. Z. tiene dos hijos en común -Antón C. y Alexa C.-; que resultan hermanos de E. V. A. P., conviviendo en aquel momento los cuatro*”.

Esta situación de convivencia asumida por el acusado, a su vez, guarda coherencia con lo declarado por la niña-víctima y por su madre.

En consecuencia, tal como se sostuvo en “**López Elola**”⁷, se debe decir que la agravante en cuestión sólo exige el “*aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente con el mismo*” (art. 119, cuarto párrafo, inc. “f”, CP) y no hace ninguna referencia a que deba tratarse de su residencia habitual ni a que la víctima deba haber estado a cargo del imputado.

7 CNCCC, Sala 1, “*López Elola*”, c. 12.612/22, reg. 1285/25, rta. 13/8/25; jueces Bruzzone, Divito y Rimondi.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
24905/2022/TO1/CNC1

En ese marco, del estudio de la causa ha quedado comprobado que el acusado convivió con la damnificada durante el tiempo en el que ocurrieron los abusos sexuales que se tuvieron por acreditados.

Es que, lo relevante para tener por configurada la calificante es el *“aprovechamiento por parte del autor de la facilidad que le otorga la cercanía con la víctima, como de la confianza que aquélla pudiera dispensarle por razón de la convivencia”*⁸; lo que aquí ocurrió.

Por ello, voto por confirmar la agravante seleccionada.

Agravante por “encargado de la guarda”

El tribunal oral fue claro al señalar que: *“Se trata de una situación de hecho que surge de una obligación que, en este caso, fue asumida voluntariamente por el imputado, toda vez que se trataba de la pareja conviviente de la madre de la niña, con quien además tuvo dos hijos biológicos. En el caso, no han quedado dudas acerca de la convivencia que existía entre el imputado y la víctima al momento de los hechos, como tampoco que [E] quedaba al cuidado de Cáceres cuando su madre se ausentaba del domicilio”*; lo que aquí se comparte.

En ese sentido, como se dijo en **“Castro”**⁹, se debe recordar que para reconocerle el carácter de *guardador* que le asignó el tribunal oral no es necesario que el acusado sea el titular de la patria potestad, sino que el cuidado de la menor le haya sido delegado, aunque sea momentáneamente, por quien sí la ejerce o la tiene a su cargo. En este caso, la madre de la niña así lo había resuelto con el imputado de común acuerdo (quienes, además, son padres biológicos de dos hermanastros de la niña-víctima, y convivían todos en el mismo hogar).

Es que, de la misma manera que en materia de derechos esa clase de relaciones informales que en la actualidad son las más extendidas, generan efectos, también ocurre otro tanto en materia de obligaciones.

Por ello, la crítica de la defensa sobre este punto debe ser rechazada y, en consecuencia, corresponde confirmar en un todo la calificación legal seleccionada en la sentencia.

VI. Conclusión

Bajo estas condiciones, y no habiendo otras cuestiones a tratar, propongo al acuerdo: rechazar el recurso de casación presentado por la defensa particular

⁸ D'Alessio-Divito, *“Código Penal de la Nación. Comentado y anotado”*, Tomo II, La Ley, 1ª ed., Buenos Aires (2004), pág. 184.

⁹ CNCCC, Sala 1, *“Castro”*, c. 33.118/15, reg. 356/19, rta. 5/4/19; jueces Bruzzzone, Llerena y Jantus.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
24905/2022/TO1/CNC1

del acusado; y en consecuencia, confirmar la decisión del TOCC n° 29, de esta ciudad, en todo en cuanto ha sido materia de impugnación; con costas.

Así voto.

El juez **Rimondi** dijo:

Comparto en lo sustancial, los fundamentos del voto del juez Bruzzone; por ello, adhiero a la solución propuesta.

El juez **Divito** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, el voto del juez Bruzzone, adhiero a la solución propuesta.

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, de esta ciudad, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación presentado por la defensa particular de José Gabriel Cáceres; y en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 29, de esta ciudad, en todo en cuanto ha sido materia de impugnación; con costas (arts. 456, 465, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, el que deberá **notificar personalmente al imputado**, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

MAURO A. DIVITO

SANTIAGO ALBERTO LOPEZ

SECRETARIO DE CÁMARA

